



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

( )

1 7 8

2 8 AGO 2014

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "LA BELLA" RNSC 022 - 11**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y considerando,

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 14° del artículo 13° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, la facultad de adelantar los trámites y proyectar los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como para el Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

#### I. ANTECEDENTES

El señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231 y la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.308.613, el 14 de Marzo de 2011 presentaron ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, por intermedio de la Directora Técnica Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio rural denominado "LA BELLA", con una extensión de 38.5 has, ubicado en el

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "LA BELLA" RNSC 022 - 11**

corregimiento Galicia, en la Vereda Chicoral, en el Municipio Bugalagrande, Departamento de Valle del Cauca inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°384-4107 según certificado expedido el del 7 de febrero de 2011 (folio 68).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución 050 del 16 de mayo de 2014, negó la solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, elevada por señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ y la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ sobre el predio denominado "LA BELLA" y archivó el expediente No. RNSC 022 - 11, con base en las siguientes razones:

*(...) Que del análisis jurídico de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se concluye que la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ, falleció, por tanto la aquí solicitante ya no es la propietaria del predio objeto de la solicitud de registro, ni en dicha calidad ostenta la posesión real y efectiva del inmueble tal y como lo exige el numeral 7 del Artículo 6° del Decreto 1996 de 1999.*

*Que conforme a lo anterior, la solicitud de registro como RNSC del predio "LA BELLA" presentada por la hoy fallecida señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ, junto con el señor JOSE IGNACIO LOPEZ debe analizarse a la luz de lo señalado en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887, cuyo tenor literal señala:*

**"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** *La persona termina en la muerte natural".*

*Que así mismo, el principio de la autonomía de la voluntad ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, siendo así, es preciso indicar que dicha voluntad desaparece una vez sea comprobado que existen vicios del consentimiento, o en su defecto se compruebe el fallecimiento del solicitante.*

*Que en vista de lo anterior, es preciso indicar que uno de los requisitos primordiales que se encuentran inmersos en las solicitudes y/o diferentes peticiones elevadas por los usuarios, es la voluntad que se deriva de la necesidad de lograr que la administración resuelva hasta su culminación un determinado trámite administrativo, así las cosas en el presente asunto al acaecer la muerte del solicitante la voluntad y el interés de continuar con el registro del predio ya mencionado como Reserva Natural de la Sociedad Civil y de esta manera conservar y/o salvaguardar en su totalidad o parcialmente el predio de su propiedad, se ve interrumpida adoleciendo de uno de los requisitos exigidos por la ley y el decreto reglamentario.*

*Que bajo estos preceptos, es claro que uno de los requisitos primordiales que se encuentran inmersos en las solicitudes y/o diferentes peticiones elevadas por los usuarios, es la voluntad que se deriva de la necesidad de lograr que la administración resuelva hasta su culminación un determinado trámite administrativo; así las cosas en el presente asunto al acaecer el fallecimiento de uno de los copropietarios, la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la ley y el decreto reglamentario para resolver favorablemente (...)*

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "LA BELLA" RNSC 022 - 11**

El 10 de Julio de 2014 la Personería Municipal de Bugalagrande, notificó personalmente la decisión al señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231, (folio 107) remitido al Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales mediante radicado N°2014-460-006567-2 del 12-08-14 (folio 107).

**II. RECURSO INTERPUESTO**

Mediante memorando con radicado N° 2014-460-006561-2 del 12/08/2014 (folios 109 a 116) la Personería de Bugalagrande allegó a Parques Nacionales Naturales el recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución 050 del 16 de mayo de 2014, interpuesto por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231, el 18 de julio de 2014 como consta en sello de la Personería de Bugalagrande visto a folios 109 y 108 del expediente.

**III. CONSIDERACIONES**

El 14 de Marzo de 2011 los señores López López presentaron ante Parques Nacionales Naturales de Colombia la solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "LA BELLA", que en la fecha de la solicitud el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, era la normatividad vigente y por tanto es la aplicable la presente solicitud.

De conformidad con el artículo 52 del decreto 01 de 1984<sup>1</sup> que señala los requisitos del recurso de reposición, este Despacho inicia el estudio del recurso de reposición presentado por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231, en los siguientes términos

**OPORTUNIDAD DEL RECURSO:**

El inciso primero del artículo 52 del Decreto 01 del 84, enuncia como requisito para la presentación de recursos el siguiente "1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente*".

Que el artículo 51 del Decreto 01 del 84, enuncia:

"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo".

De conformidad con la norma citada, el recurso de reposición se interpondrá y sustentará: "dentro de los cinco (5) días a la fecha de su notificación" para el caso en concreto la notificación se surtió el 10 de julio de 2014 como consta en folio 107, remitido por la Personería Municipal de Bugalagrande mediante radicado N° 2014-460-006567-2 del 12/08/14 y el recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución 050 del 16 de mayo de 2014, fue

<sup>1</sup> Artículo 52 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "LA BELLA" RNSC 022 - 11**

interpuesto por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ, el 18 de julio de 2014 como costa en sello de la Personería Municipal de Bugalagrande visto a folios 109 y 108, documento remitido mediante memorando con radicado N° 2014-460-006561-2 del 12/08/2014 (folios 109 a 116).

Así pues, el recurso interpuesto por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ, fue presentado extemporáneamente, dado que la fecha máxima para la presentación del mismo era el 17 de julio de 2014.

Es preciso anotar que la Corte Constitucional en sentencia T -431/99 señaló: *"Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos."*

Para el caso, y dado el análisis realizado con anterioridad para esta autoridad no es procedente admitir el recuso sobre la decisión de negación de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil sobre el predio "LA BELLA", de propiedad del señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231, con una extensión de 38.5 has, ubicado en el corregimiento Galicia, la Vereda Chicoral en el Municipio Bugalagrande, Departamento de Valle del Cauca inscrito bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria N°384-4107 y archivo del expediente RNSC 022-11.

Finalmente cabe mencionar que el Decreto 1996 de 1999 reglamentario de los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre el trámite de registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, en su artículo 10 señala que contra el acto administrativo de Negación del Registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil únicamente procede el recurso de reposición<sup>2</sup>.

Por lo anterior y en virtud del artículo 53 del Decreto 01 de 1984 anterior Código Contencioso Administrativo<sup>3</sup> este despacho Rechaza el recurso presentado y ordena el archivo definitivo del expediente.

De conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar el recurso de reposición presentado por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231, contra la decisión contenida en la Resolución 050 del 16 de mayo de 2014 por medio del cual se negó la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "LA BELLA", elevada por el señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231 y la señora GABRIELA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 29.308.613, para el predio denominado "LA BELLA".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE IGNACIO LOPEZ LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 2.517.231, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de

<sup>2</sup> **Artículo 10°.-** Negación del Registro. El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto. Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

<sup>3</sup> "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

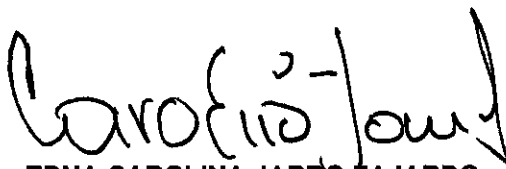
**POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA RECURSO DE REPOSICION EN EL EXPEDIENTE "LA BELLA" RNSC 022 - 11**

la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.


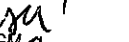
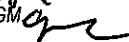
**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Auto deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo. - Abogada contratista SGM.   
Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM.   
Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM.   
Expediente: RNSC 022-2011

